



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 151 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **28 SET. 2015**

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta N° 053-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por Eleodoro Eduardo Carnero Carnero;y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado en fecha 07 de agosto de 2014, signado con Doc. N° 1472077 - Exp. N° 1214379, don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero, solicita se requiera ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la devolución de pagos indebidos efectuados al Decreto Ley N° 19990, durante el periodo de Diciembre del 2008 hasta enero del 2010, así como sus respectivos intereses legales;

Que, mediante Carta N° 128-2014-GR.LAMB/ORAD de fecha 18 de agosto de 2014, el Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque da respuesta al citado administrado señalando: *"Sobre el particular le manifiesto que a mi persona y en el cargo que desempeño no corresponde efectuar esos trámite ya que los mismos tiene el carácter de ser personales; más aún en su condición de Ex Jefe de esta Oficina Regional conoce que dado el tiempo transcurrido estos depósitos ya ha sido transferidos a la ONP, donde le sugiero realizar el trámite respectivo";*

Que, con escrito recepcionado en fecha 05 de setiembre de 2014, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Administración, don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero señala que i) En la Carta N° 128-2014-GR.LAMB/ORAD, se ha omitido tener en consideración el fundamento tercero y subsiguientes de su solicitud presentada en fecha 07 de agosto de 2014, en la cual expresa la forma fáctica y jurídica del trámite a seguir; ii) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT - Chiclayo, le brindó orientación sobre la forma del trámite de devolución de pago indebido, por ello concluye que corresponde al empleador realizar dicho trámite, por ser quien efectuó dichos pagos; iii) Solicita de no ser su oficina la pertinente en tramitar su solicitud, la envíe a la Oficina pertinente para no verse afectado en su derecho;

Que, con Carta N° 023-2015-GR.LAMB-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 10 de marzo de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede Regional, respecto a su solicitud de fecha 07 de agosto de 2014, comunica al administrado que:

- *"(...), se está realizando la consulta pertinente ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP, dado a que en el marco del Decreto Supremo N° 039-2007-EF, se otorga a la mencionada entidad la facultad de absolver consultas sobre pensionistas de dicho régimen, lo que hago de su conocimiento, sin pronunciamiento sobre el fondo, quedando supeditada la respuesta a la absolución de la indicada consulta".*

Que, mediante Carta N° 053-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 25 de junio de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano desestima lo peticionado por el citado administrado, al indicar entre otros aspectos que:

"(...)

4.- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, concordante con el Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP-DNP "Desplazamiento de Personal", el trabajador que





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 151 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 SET. 2015

se incorpora al servicio civil del Estado tiene derecho a elegir su pensión civil, militar o policial, o la remuneración de su nuevo cargo, debiendo percibir como pensión el monto de la primitiva más la pensión que pudiera haber generado en el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

5.- Mediante Oficio N° 671-2015.GR.LAMB/ORAD-OFDH la Oficina Regional de Administración consulta a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) sobre la posibilidad de no efectuar descuento por aportes previsionales a favor del Sistema Nacional de Pensiones, al pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 que se incorpora a la actividad laboral, entre otros, respondiendo que no es posible absolver la consulta por no cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento de Absolución de Consultas sobre la correcta aplicación del Decreto Ley N° 20530, sus normas complementarias y conexas, adjuntando sin embargo el Informe N° 399-2014-OAJ/ONP que versa sobre consulta similar efectuada por el Consejo Nacional de la Magistratura con el que se absuelve la misma en el extremo que el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de carácter cerrado, que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones a partir de la vigencia de la Ley N° 28449 que establece los supuestos en que una persona puede considerarse comprendida en dicho régimen, y que el pensionista del régimen en mención que reingresa a laborar al Estado deberá optar por pertenecer al régimen del Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, regímenes a los cuales deberán efectuarse aportaciones.

6.- De lo expuesto se deduce la imposibilidad de requerir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria la devolución de los aportes efectuados por su persona a favor del Sistema Nacional de Pensiones durante el periodo que laboró como funcionario en el cargo de confianza, teniendo la condición de pensionista de cesantía del Régimen de Pensiones del D. L. 20530 reincorporado a la actividad laboral, previa suspensión de su respectiva pensión, así como pago de intereses, en consecuencia su solicitud en esos extremos es desestimada".

Que, don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero, con escrito presentado el 20 de julio de 2015, interpone Recurso de Apelación, contra la Carta N° 053-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, a fin de que la misma sea revocada, declarando fundado el referido recurso;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Carta N° 053-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, ha sido impugnada por el recurrente en el plazo establecido por el artículo 207º, inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209º de la acotada Ley, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el Recurso de Apelación promovido por el impugnante;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 151 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 SET. 2015

Que, don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero; al impugnar la Carta N° 053-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, alega entre otros argumentos que: (i) La entidad en el punto 3 de la misma ha reconocido el pago de aportaciones del administrado ante la Oficina de Normalización Previsional - Ley 19990; (ii) En los supuestos de pago indebido se genera una relación jurídica obligatoria de naturaleza legal, donde el deber de restitución corresponde a quien hubiera recibido el pago (Oficina de Normalización Previsional) y el derecho a reclamarlo, a quien lo hubiera ejecutado, lo sea con error de hecho o de derecho (Gobierno Regional Lambayeque); (iii) En la actualidad el recurrente tiene la calidad de pensionista, y los descuentos que se le efectuaron a favor de la ONP no llegaron a cumplir la finalidad para que fueron creados, es decir, cubrir las contingencias de la vejez, por cuanto no cumplirá con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 19990, en cuanto a acreditar veinte años de aportaciones; iv) No se ha tenido en cuenta lo explicado en su escrito de fecha 05 de setiembre de 2014, en donde expresa que es la entidad quien debe solicitar los aportes realizados;

Que, en principio cabe mencionar que del expediente de autos se desprende que el impugnante en su condición de pensionista por cesantía del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2008-GR.LAMB/PR de fecha 25 de noviembre de 2008, fue designado a partir de la referida fecha como Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, designación que culminó con la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2010-GR.LAMB/PR, el 26 de enero de 2010; asimismo, se advierte de las boletas de pago que durante el periodo que se desempeñó como funcionario de confianza en el referido cargo se realizaron los correspondientes descuentos por aportes a favor del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) regulado por el Decreto Ley N° 19990;

Que, en relación a lo peticionado por el recurrente sobre requerir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, la devolución de los aportes efectuados a favor del Sistema Nacional de Pensiones durante el periodo que laboró como funcionario en cargo de confianza, teniendo la condición de pensionista de cesantía del Régimen de Pensiones del D.L. 20530, así como pago de intereses, es menester invocar las siguientes normas:

- El Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, en su artículo 17°, concordante con el Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP-DNP "Desplazamiento de Personal", que establece:
*"El trabajador que se reincorpore al servicio civil del Estado tiene derecho a elegir entre su pensión civil, militar o policial, o la remuneración de su nuevo cargo, salvo lo dispuesto en el artículo 9. Al cesar, percibirá como pensión el monto de la primitiva más la pensión que pudiera haber generado en el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
A este efecto, el pago de aportaciones al referido sistema se efectuará sobre la remuneración o pensión según el caso, independientemente del descuento que pudiera corresponder de conformidad con el Artículo 7. Ambos beneficios se regularán separadamente".*
- La Ley N° 28389, que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, señala:
*"Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:
1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.*





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 15/ -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 SET. 2015

(...)"

- La Ley N° 28449, en su artículo 2° prevé:
"El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530:

(...)

2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente.

(...)"

Que, bajo dicho contexto se colige que los aportes descontados de la remuneración del apelante a favor del Sistema Nacional de Pensiones durante el periodo que ocupó el cargo de confianza de Jefe Regional de Administración en el Gobierno Regional Lambayeque, se han efectuado sin vulnerar las normas citadas en el acápite precedente; asimismo cabe inferir que no existe norma legal que regule la no retención de los aportes previsionales al pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que reingresa a la actividad laboral;

Que, el Decreto Supremo N° 039-2001-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27334 y establece los alcances, períodos y otros aspectos sobre la administración de las aportaciones a ESSALUD y ONP, en su artículo 7° prevé lo relacionado con las solicitudes de devolución de pagos indebidos a la ONP correspondientes a periodos tributarios de julio de 1999 a posteriores; de dicho dispositivo legal se colige que si bien puede corresponder a una Entidad solicitar a la SUNAT la devolución de dichos aportes, ello está supeditado a que la misma haya incurrido en error al efectuar descuentos indebidos al trabajador, no siendo el presente caso, pues dichos descuentos se han realizado en conformidad a las normas antes citadas; en consecuencia, el presente recurso deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 579-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero, contra la Carta 053-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 25 de junio de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing° Francisco Cayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

